Puerto Madryn, diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L. P., M. A. C/ G. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico))" (Expte. N° 245/2024),** por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 134/24 SDL.

I. El recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Se agravia el casacionista en tanto considera que la sentencia N° 134/24 incurre en arbitrariedad, afectación del derecho constitucional de defensa de la garantía del debido proceso, por cuanto este tribunal revoca parcialmente la sentencia de grado haciendo lugar al planteo formulado por la actora.

Aduce que *"(…) en lo que resulta de interés a los fines del presente recurso, ocurre que el Tribunal de Alzada, fundado en un excesivo rigorismo formal manifiesto – el hecho de que esta parte hubiera omitido mencionar la Resolución 45/2022 –, decide disponer la aplicación de una normativa derogada, disponiendo que el IBM deberá recalcularse según el contrato de ajuste celebrado el 22 de junio de 2021, hasta el 12 de julio de 2021, con el SAC proporcional. (…)".*

En ese sentido, agrega "(…) *En el caso de autos se incurre en flagrante arbitrariedad, vulneración de garantía constitucional, derecho de defensa y de propiedad por cuanto la resolución de la Excma. Cámara dispone hacer lugar a lo peticionada por la actora, aplicando una circular no vinculante que se encuentra expresamente derogada por una norma posterior. Lo así dispuesto eleva arbitrariamente y de forma totalmente dañosa la prestación dineraria a calcularse por el caso de autos, ya que el Ingreso Base Mensual será calculado sobre un período mucho menor. (…)".*

II.- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la definitividad y la temporaneidad de la interposición, Con referencia a las causales casatorias invocadas en el escrito recursivo esgrime "(…) *vengo en tiempo y forma a interponer recurso extraordinario de casación por violación de la ley o doctrina legal (Conf. Art. 289 y siguientes del C.P.C.C.),* y más adelante agrega *"Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291, incisos b), d) y e) del CPCyC."*, lo que este Cuerpo concibe como un planteo en extremo confuso de las cuestiones propuestas a resolver por la vía del recurso extraordinario interpuesto.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

Del examen de la presentación realizada puede observarse que el presentante cumple de manera íntegra con las exigencias que emergen del art 292 inc. d, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario, recaudo también establecido en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, acompaña boleta de depósito por la suma de $ 285.180,43. En relación a los antecedentes de la cuestión que motivan el recurso de casación, el casacionista realiza una apretada síntesis, limitándose a relatar lo acontecido en primera instancia con la interposición y contestación de la demanda y los agravios presentados al momento de la apelación ante esta cámara, advirtiéndose un insuficiente y sintético relato, que no refiere de manera alguna a los fundamentos dados en la sentencia recurrida por este tribunal, incumpliendo así con lo previsto por el art 3 inc. c) del anexo al Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de

las circunstancias relevantes del caso-, y lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC. Al respecto se ha dicho," (…), el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro, preciso y completo de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N°24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras)" y "Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (conf.: STJCh, SIN° 66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N° 40/SRE/13)".

El escrito recursivo se interpone en término, se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ, sin embargo, en cuanto al cumplimiento de los recaudos exigidos para la confección de la caratula previstos en el artículo 2 del anexo citado, se observa la omisión de consignar el *"objeto de la presentación* "requisito previsto en el inc. *a)*, error en la individualización del tribunal que dictó la resolución recurrida, en tanto el presentante refiere en este punto que la resolución proviene de la sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew.

A los incumplimientos antes citados, susceptibles por sí solos de acarrear el fracaso de la casación se añaden otras deficiencias tales como: La omisión de consignar en la caratula lo previsto en los apartados *i)* y j) del art 2 del anexo al acuerdo 3821/09 STJ, en tanto no se mencionaron las cuestiones planteadas, ni se cumplió con la cita de las normas que confieren

jurisdicción a la Sala del Superior Tribunal de Justicia para intervenir en el caso.

En referencia a ello se ha dicho: *"Corresponde desestimar la queja si se advierte que la carátula acompañada al recurso de hecho no se encuentra debidamente confeccionada con los datos requeridos, conforme los requisitos del artículo 5° de la acordada 4/2007"(CSJ 573/2011 (47-F)/CS1 Fisco Nacional - AFIP, 13/03/2012, entre otros)".*

Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal provincial que *"…las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto "*(STJ, 95/SRE/2013) y *"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal"*(STJ, 97/SRE/2013).

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009.

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia Provincial ha dicho "*Los requisitos para la admisibilidad del Recurso intentado están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09 STJ, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el*

examen. Recurso de Queja en autos: "E. SA C/ C., M. J. y Otros s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nº 245/2022)» (Expte. N° 25747 - Año 202 SI 69 /2023"

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 134/2024 SDL, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en los art. 2 inc. a), f) i*), j), 3 c)* del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ *y 292* inc. a) CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIL.